



## DEFENSA EN PRO DE UN MEDIO AMBIENTE SANO

### DEFENDENDO POR UM AMBIENTE SAUDÁVEL

### DEFENDING FOR A HEALTHY ENVIRONMENT

<i>Recebido em:</i>	29/07/2020
<i>Aprovado em:</i>	20/10/2020

ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO\*

#### RESUMEN

La defensa al medio ambiente implica la garantía además de otros diversos derechos humanos, por estar interrelacionados bajo el principio de indivisibilidad, así entre todos los derechos llamados humanos no existe jerarquía, todos los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y los demás que tengan este estatus, deben protegerse, la afectación de uno impacta en otros y viceversa, lo que significa el deber general de respetar, garantizar y promover de forma íntegra. La defensa eficaz del

---

\* Abogado, Doctor en Derecho Público, profesor e Investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas, profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Director de la *Revista Primera Instancia* y presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Vicepresidente en Investigaciones de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional. Contacto: alfonso.martinez@unach.mx



medio ambiente se encuentra vinculada a una serie de derechos complementarios y no excluyentes.

**Palabras clave:** Medio ambiente, Derechos humanos, defensores, poblaciones indígenas.

### RESUMO

A defesa do meio ambiente implica a garantia, além de vários outros direitos humanos, pois estão inter-relacionados sob o princípio da indivisibilidade, portanto, entre todos os chamados direitos humanos, não há hierarquia, todos os direitos civis e políticos, como econômicos, sociais e culturais, ambiental e outros que têm esse status, devem proteger-se, a afetação de um deles afeta os outros e vice-versa, o que significa o dever geral de respeitar, garantir e promover em sua totalidade. A defesa efetiva do meio ambiente está vinculada a uma série de direitos complementares e não exclusivos.

**Palavras-chave:** Meio ambiente, direitos humanos, defensores, populações indígenas.

### ABSTRACT

Defense of the environment implies the guarantee, in addition to various other human rights, as they are interrelated under the principle of indivisibility, thus, among all the so-called human rights, there is no hierarchy, all civil and political rights, such as economic, social, and cultural rights, environmental and others who have this status, must be protected, the affectation of one impacts on others and vice versa, which means the general duty to respect, guarantee and promote in its entirety. The effective defense of the environment is linked to a series of complementary and non-exclusive rights.

**Key words:** Environment, human rights, defenders, indigenous populations.

### SUMARIO:



INTRODUCCIÓN. 1. ÁMBITO INDIVIDUAL; 2. ÁMBITO INSTITUCIONAL; 3. ÁMBITO COLECTIVO; 3.1. Consulta; 4. INTERESES DIFUSOS; 4.1. Acciones colectivas; 5. OTROS DERECHOS RELACIONADOS AL MEDIO AMBIENTE; 5.1. Derechos de los niños; 6. CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA; 6.1. Agua; 6.2. Recursos naturales; 6.3. Desarrollo sostenible; 6.4. Comunidades indígenas; 6.5. Existencia de la humanidad; 6.6. Límites de la democracia participativa; 6.7. Garantías comunes a toda limitación al derecho de propiedad. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

La violación a los derechos humanos relacionados con la protección al medio ambiente, igual que el tipo de desaparición de personas<sup>1</sup> es compleja y múltiple, porque impacta a nivel individual: en la vida, libertad e integridad de los defensores; en lo institucional: trasgresión a las garantías judiciales, corrupción y provoca impunidad; en lo social: atentan contra comunidades de los pueblos originarios, el derecho a la identidad cultural, a mantener la posesión y propiedad de sus tierras, a beneficiarse de la extracción y explotación de los recursos; de forma difusa: la contaminación, el saqueo y la explotación inmoderada, inclusive en áreas protegidas, situación que afecta a todos de diversas maneras.

En contrapartida, es necesario promover el desarrollo sostenible como principio rector para la evolución mundial a largo plazo, el cual se define “*como la satisfacción de «las*

---

<sup>1</sup> En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley (a. II).



*necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.*<sup>2</sup>

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, o Cumbre de la Tierra de Río 20, celebrada en Brasil en el 2012, se centra dos temas: 1) economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y 2) el marco institucional para el desarrollo sostenible.

Cuadro 1.



Fuente: elaboración propia.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador” establece en su artículo 11 que *“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*.

*Además, como se desprende de la jurisprudencia interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las*

<sup>2</sup> Cfr. Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Nuestro futuro común, 1987, (véase en: <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>, consultado el 13/11/2015).



*Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados parte de la Convención Americana han adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.<sup>3</sup>*

## 1. ÁMBITO INDIVIDUAL

Una muestra del impacto individual se evidencia en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, quienes por organizarse para defender la tala desenfrenada fueron privados de su libertad, torturados e iniciado un proceso penal fraudulento basado en pruebas inventadas por los propios agentes del Estado, aunado a la ineficacia de los juzgadores para tutelar derechos fundamentales.

*“...la denuncia presentada por ciertos miembros del Ejército en contra de los señores Cabrera y Montiel por la comisión de los presuntos delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y sin licencia y siembra de amapola y marihuana... [Ocasiónó que sufrieran las víctimas] tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano... [Por] su labor como defensor de los bosques, describiendo el proceso organizativo... para frenar la [alegada] tala inmoderada de la región por empresas trasnacionales y locales”.<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> CORTE IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párrafo 148.

<sup>4</sup> Cfr. [CORTE IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.](#)



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo posterior Corte IDH) ha generado el concepto de efecto intimidante relacionado con los defensores del medio ambiente:

*Como lo ha valorado en otros casos es indudable que estas circunstancias también han tenido un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras o se encuentran vinculadas a ese tipo de causas. Efecto intimidante que se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos.<sup>5</sup>*

*El Tribunal [Corte IDH] valora positivamente la creación del “Grupo de Investigación para las Muertes de Ambientalistas” adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad como respuesta a los hechos de violencia generados en contra de ese grupo. No obstante, reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad, son particularmente graves en una sociedad democrática. De conformidad con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, el Estado tiene el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo.<sup>6</sup>*

*En esta línea, y como una forma de contribuir a que hechos como los del presente caso no se repitan, la Corte estima conveniente ordenar al Estado la realización de una*

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párrafo 153.

<sup>6</sup> CORTE IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párrafo 213.



*campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos. El Estado contará con un plazo máximo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia para su ejecución.*<sup>7</sup>

(Resaltado añadido)

## 2. ÁMBITO INSTITUCIONAL

La corrupción y complicidad de los agentes del Estado que toleran, permiten, inclusive otorgan permisos y concesiones a compañías nacionales e internacionales para la explotación de recursos naturales, sin impórtales la degradación del medio ambiente.

### a) Malecón Tajamar en Cancún

En México a consecuencia de la autorización del gobierno del estado de Quintana Roo que autorizó la construcción de un proyecto inmobiliario llamado Malecón Tajamar en Cancún, Quintana Roo, provocó *la tala de 22 hectáreas (aunque activistas aseguran que se devastaron 57) y con ello, el asesinato de las especies del lugar tales como el cangrejo azul, rana leopardo, aves, iguanas rayadas, garzas, pelícanos cafés y cocodrilos Moreletti, además de cientos de plantas y mangles.*<sup>8</sup>

En su momento un juzgado de distrito en Quintana Roo ordenó la suspensión de la remoción de cualquier tipo de vegetación, pero tan pronto fue sobreseído se ordenó el

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, párrafo 214.

<sup>8</sup> JERÉZ, Daniela, *Actitud Fem*, (véase en: <http://www.actitudfem.com/entorno/noticias/actualidad/que-esta-pasando-en-el-manglar-de-tajamar-y-por-que-nos-indigna>, consultado el 06/02/2016).



desmante de manglar la madrugada del 16 de enero del 2016 con maquinaria pesada y el apoyo de la policía municipal de Cancún.<sup>9</sup>

En otro juicio de amparo (1064/2015), promovido por Araceli Domínguez y otros miembros del movimiento Salvemos Manglar Tajamar en contra del proyecto Malecón Tajamar, respecto del cual el pasado 25 de julio del 2017 el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito resolvió a favor de las quejas, para dejar sin efecto la autorización de impacto ambiental del proyecto, y ordenando al mismo tiempo la restauración de la vegetación derribada o desmontada la madrugada del 16 de enero del 2016, además de ordenar a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) abstenerse de otorgar una nueva autorización ni para desmante ni para aprovechamiento de los terrenos que comprenden.<sup>10</sup>

#### b) Siembra de maíz transgénico

Otro caso, es el referente a la siembra del maíz transgénico autorizada y defendida por las autoridades, que si bien no se ha resuelto en forma definitiva, en septiembre de 2020 se cumplen siete años<sup>11</sup>, se mantiene suspendida por decisión judicial a través de una acción colectiva y diversos juicios de amparo, de acuerdo con la organización Greenpeace:

*La demanda de acción colectiva contra la siembra de maíz transgénico fue presentada en julio de 2013 y junto con la suspensión judicial ha soportado cien impugnaciones por parte del gobierno federal y de empresas trasnacionales. Dentro de las impugnaciones contra la coalición ciudadana se encuentra 22 juicios de*

---

<sup>9</sup> VÁZQUEZ, Jesús, Resuelve la SCJN a favor de un medio ambiente sano, El Financiero, Véase en: <https://www.economista.com.mx/estados/Resuelve-SCJN-a-favor-de-un-ambiente-sano-20180318-0087.html>, consulta 12/01/2020).

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> VITORA, Centro. Contra Línea, El juicio contra el maíz transgénico en México, <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2020/07/18/el-juicio-contra-el-maiz-transgenico-en-mexico/>, consulta 4/02/2020).



*amparo, que han resuelto 17 tribunales federales, incluyendo a la Primera Sala de la Suprema Corte, quienes han decidido mantener el principio de precaución y evitar la siembra de maíz transgénico en México, centro de origen de este grano.<sup>12</sup>*

Esta acción colectiva fue promovida por 53 científicos, intelectuales, agricultores, artistas y activistas, así como 22 organizaciones civiles.<sup>13</sup>

En el mes de agosto de 2019 la SCNJ resolvió la controversia constitucional en la que “determinó que sólo la federación puede establecer las zonas libres de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, conocidos como transgénicos, de acuerdo con la Constitución, que le da la facultad de regular en materia de bioseguridad”<sup>14</sup>, e invalido el decreto estatal número 418/2016 del estado de Yucatán.

### c) Colisión de las autoridades

Ambos problemas se generan con la autorización de autoridades administrativas competentes para cuidar el medio ambiente.

*En el Capítulo VII la Corte [IDH] dio por demostrado que al menos un agente del Estado participó en los hechos que terminaron con la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y que dichos actos estuvieron motivados en el trabajo de defensa del medio ambiente realizado por la señora Kawas Fernández a través de la fundación PROLANSATE, en particular el trabajo de denuncia y oposición frente a la*

---

<sup>12</sup> Greenpeace. Mantienen suspensión provisional a la siembra de maíz transgénico, véase en: <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Noticias/2015/Noviembre/Mantienen-suspension-provisional-a-la-siembra-de-maiz-transgenico1/>, consultado el 06/02/2019.

<sup>13</sup> Agencia EFE. Tribunal mantiene suspensión para siembra de maíz transgénico en México, véase en: <https://www.efe.com/efe/america/mexico/tribunal-mantiene-suspension-para-siembra-de-maiz-transgenico-en-mexico/50000545-3449197>, consulta 12/05/2020.

<sup>14</sup> ARISTEGUI NOTICIA. Suprema Corte invalida decreto sobre cultivo de transgénicos en Yucatán, <https://aristeguinoticias.com/1308/mexico/suprema-corte-invalida-decreto-sobre-cultivo-de-transgenicos-en-yucatan/>, consulta 25/03/2020).



*explotación de los recursos naturales de ciertas áreas protegidas en el municipio de Tela. Este Tribunal [Corte IDH] considera que su muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente.<sup>15</sup>*

### 3. ÁMBITO COLECTIVO

Víctimas también de la explotación inmoderada de los recursos naturales son las comunidades originarias, debido al rol que desempeñan como defensores naturales de su entorno, situación que ha sido reconocida por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OTI) y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) en su principio 22:

*Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.*

*Al respecto, el principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha reconocido que las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad,*

---

<sup>15</sup> CORTE IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párrafo 152.



*cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.*<sup>16</sup>

### 3.1. CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Para contrarrestar el daño tradicional a las comunidades la Corte IDH ha desarrollado el sistema de consulta previa de los proyectos económicos de explotación o extracción de recursos naturales que se pretendan efectuar en la zona de influencia de las comunidades, sujeto al resultado de viabilidad del impacto ambiental y la obtención de un beneficio económico, así como la reivindicación de las tierras tradicionales perdidas.

*Es por lo anterior que, en el caso Saramaka vs. Surinam, el Tribunal estableció que, para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la **consulta**, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la Convención ADH, según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones.*<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> CORTE IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párrafo 214.

<sup>17</sup> CORTE IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párrafo 157.



*La Corte [IDH] considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente **consultados** sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N<sup>o</sup> 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.<sup>18</sup>*

*Una vez que se ha demostrado que el derecho de recuperación de las tierras tradicionales perdidas está vigente, corresponde al Estado realizar las acciones necesarias para devolverlas a los miembros del pueblo indígena que las reclama. No obstante, conforme lo ha señalado la Corte IDH, cuando el Estado se vea imposibilitado, por motivos objetivos y fundamentados, de adoptar medidas para devolver las tierras tradicionales y los recursos comunales a las poblaciones indígenas, deberá entregarles tierras alternativas de igual extensión y calidad, que serán escogidas de manera consensuada con los miembros de los pueblos indígenas, conforme a sus propias formas de **consulta** y decisión.<sup>19</sup>*

(Resaltado añadido)

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, párrafo 217.

<sup>19</sup> [CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Párrafo 135.](#)



## Cuadro 2.

Consulta	<ul style="list-style-type: none"><li>i) <i>efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala;</i></li><li>ii) <i>la realización de un estudio de impacto ambiental; y</i></li><li>iii) <i>en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales</i></li></ul>
----------	--

Fuente: elaboración propia.

#### 4. INTERESES DIFUSOS

El concepto difuso explica la indeterminación de las víctimas que pudieran afectarse con la contaminación del medio ambiente, puede referirse a un grupo o a toda la especie humana.

*El grupo. Este puede ser pequeño o puede abarcar a toda la humanidad. El pequeño grupo puede sufrir de una discriminación étnica, económica, urbanista. La humanidad está amenazada con la extinción por varios factores, entre los que están el traslado masivo de desechos tóxicos, la lluvia ácida que no conoce fronteras, la destrucción del ozono en las capas superiores, de la atmósfera por la utilización de aerosoles y frigoríficos (clorofluorhidrocarbano) y el calentamiento de la tierras por el uso de combustibles como el petróleo y el carbón así como la destrucción de las selvas y bosques tropicales (el dióxido de carbono).<sup>20</sup>*

<sup>20</sup> KING, Alexander y SCHNEIDER, Bertrand, *La primera revolución mundial. Informe del Consejo al Club Roma*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, pp. 60-63.



A raíz de la reforma a diversas leyes para establecer en México las acciones colectivas, los tribunales han realizado algunas distinciones, de acuerdo con las leyes de la materia, entre intereses (derechos) difusos e intereses de colectivos, esencialmente por la determinación e indeterminación de los afectados, sino se pueden conocer el número ni existe una relación entre éstos, será difuso, y al contrario, si es factible la existencia de algún vínculo entre los integrantes que los una, serán intereses colectivos, como es el caso de los condóminos, los derechohabientes del sistema de seguridad social, entre otros.

*Intereses difuso o colectivo. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto. En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los*



*principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.*

#### **4.1. Acciones colectivas**

En un sumario muy apretado se pueden hacer las siguientes conclusiones de la regulación de las acciones colectivas en México:

- a) La protección jurisdiccional de los derechos colectivos y difusos puede dar una mayor eficacia a la defensa de estos intereses colectivos que la administración pública debe tutelar de oficio;
- b) Al establecer las pretensiones colectivas se incrementa el acceso a la justicia a derechos tutelados en la Constitución, y es acorde al espíritu de un régimen democrático;



- c) Se han establecido como procesos de competencia federal, en primera instancia le corresponde conocer a un juez de distrito;
- d) La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente;
- e) Más que una nueva ley, las disposiciones reformadas, el 30 de agosto de 2011; que entraron en vigor el 12 de marzo de 2012, para incluir las acciones colectivas son: Código Civil Federal; Código Federal de Procedimientos Civiles; Ley Federal de Competencia Económica; Ley Federal de Protección al Consumidor; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, y Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- f) Las acciones colectivas previstas prescribirán a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación;
- g) Una prueba novedosa, es que el Juez debe recibir todas las manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal), o de cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de intereses con las partes;
- h) Una de las críticas que se le han hecho a esta reforma, es porque prevé el sistema “*opt-in*”, es decir, que para integrar o formar parte en la colectividad en el juicio, se debe manifestar expresamente dicha voluntad ante el órgano jurisdiccional, este sistema es restrictivo y menos protector. En forma contraria, el sistema *opt-out*” permite que todo individuo que se encuentre en la misma circunstancia del grupo



éste incluido, sin necesidad de declararlo y para que se excluya, tiene que comparecer a pedir no formar parte de la acción, este sistema es más protector y garantista;

- i) Se prevén como medidas provisionales, que en cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar, medidas precautorias que podrán consistir en: a') la orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad; b') la orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad; c') el retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y d') cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.

## 5. OTROS DERECHOS RELACIONADOS AL MEDIO AMBIENTE

El derecho a un medio ambiente sano se relaciona directamente con otros derechos humanos esenciales: a la salud, a consumir alimentos nutritivos *sanos*, al acceso de agua potable, de servicios básicos de saneamiento, de vivienda y condiciones de vida adecuadas, entre otros.

*La obligación de cumplir requiere, en particular, que los Estados parte reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Los Estados deben garantizar la atención de la salud, en*



*particular estableciendo programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas. La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales. Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país. Otras obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud público, privado o mixto que sea asequible a todos, el fomento de las investigaciones médicas y la educación en materia de salud, así como la organización de campañas de información, en particular por lo que se refiere al VIH/SIDA, la salud sexual y genésica, las prácticas tradicionales, la violencia en el hogar, y el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas. Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del **medio ambiente** y las enfermedades profesionales, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina. Asimismo, los Estados parte deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una*



*política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.*<sup>21</sup>

### 5.1. Derechos de los niños

El medio ambiente sano cuando se trata de los niños, niñas y adolescente para mantener un nivel de salud óptimo.

*El Comité pone de manifiesto la importancia del **medio ambiente** para la salud del niño, más allá de la contaminación. Las intervenciones en materia de medio ambiente deben hacer frente, entre otras cosas, al cambio climático, que es una de las principales amenazas a la salud infantil y empeora las disparidades en el estado de salud. En consecuencia, los Estados han de reservar a la salud infantil un lugar central en sus estrategias de adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias.*<sup>22</sup>

*Los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del **medio ambiente** local plantea a la salud infantil en todos los entornos. Para la crianza y el desarrollo del niño en condiciones sanas son fundamentales viviendas adecuadas que incluyan instalaciones para preparar alimentos exentas de peligro, un entorno sin humos, ventilación apropiada, la gestión eficaz de los desechos y la eliminación de los desperdicios de las viviendas y sus inmediaciones, la ausencia de moho y otras sustancias tóxicas y la higiene familiar. Los Estados han de regular y vigilar el **impacto ambiental** de las actividades*

---

<sup>21</sup> Observación: CESCR-GC-14 *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Párr. 36. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

<sup>22</sup> [Observación: CRC-GC-15 \*El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud\*. Párr. 50.](#) Comité de los Derechos del Niño.



*empresariales que puedan poner en peligro el derecho del niño a la salud, su seguridad alimentaria y su acceso a agua potable y saneamiento.*<sup>23</sup>

(Resaltado añadido)

## **6. CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA**

La Corte IDH ha interpretado por primera vez el artículo 26 de la Convención ADH (Convención ADH), que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), en el aspecto del derecho humano al medio ambiente sano, en la sentencia de 6 de febrero de 2020, en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.

En este interesante proceso la Corte IDH determinó, entre otros puntos, la violación al derecho de propiedad comunitaria; los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos.<sup>24</sup>

Es importante señalar que el medio ambiente es un derecho que se interrelaciona con otros, la garantía eficaz de éste debe ser considerado indivisible, lo que implica que entre los derechos humanos no existe jerarquía alguna, tanto los derechos civiles y políticos, así como los DESC y los que tenga este estatus, deben ser respetados y protegidos por el Estado, así también la afectación de uno impacta en los otros y viceversa, lo que significa que debe darse igual atención a todos las clases de derechos humanos aplicación,

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, Párr. 49. Comité de los Derechos del Niño.

<sup>24</sup> *Cfr.* CORTE IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Sentencia de 6 de febrero de 2020.



promoción y protección<sup>25</sup>, es decir, se encuentra vinculado a una serie de derechos complementarios y no excluyentes.

Cuadro. 3.



Fuente: elaboración propia.

Entre la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH se encuentra:

### 6.1. Agua

En cuanto al derecho al agua esté se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención ADH. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al

<sup>25</sup> MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Derechos humanos. Evolución en pro de la dignidad humana, en: MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso (Coord.) Derechos humanos: la transformación de la cultura jurídica, Editorial Nueva Jurídicas, Bogotá, 2018, p. 43.



respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida, como asimismo el derecho a la salud, del que también la Corte IDH ya ha indicado que está incluido en la norma. El derecho al agua puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural, también tratado en esta Sentencia.<sup>26</sup>

## 6.2. Recursos naturales

Es importante destacar que el manejo por parte de las comunidades indígenas de los recursos existentes en sus territorios debe entenderse, al menos en términos apriorísticos, favorable a la preservación del ambiente. Esta Corte IDH ha considerado que:

*Los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Por lo expuesto, el derecho de estas comunidades y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes.*

## 6.3. Desarrollo sostenible

El Principio 22 de la Declaración de Río, que señala que *“las poblaciones indígenas y sus comunidades, [...] desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían*

---

<sup>26</sup> CORTE IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros... op. cit.*, párrafo 222.



*reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.*<sup>27</sup>

#### 6.4. Comunidades indígenas

El Comité de Derechos Humanos, en cuanto a que el derecho de las personas a disfrutar de su propia cultura, *“puede [...] guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos”, como es el caso de los miembros de comunidades indígenas. El derecho a la identidad cultural, puede manifestarse, entonces, de diversas formas; en el caso de los pueblos indígenas se observa, sin perjuicio de otros aspectos, en “un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres [...]. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley”. En la misma línea, la Corte IDH ya ha tenido oportunidad de advertir que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas está vinculado con la protección y acceso a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios. De modo concordante... se ha determinado que “las comunidades indígenas está íntimamente ligado con la calidad del medio ambiente en que desarrollan sus vidas”.*<sup>28</sup>

#### 6.5. Existencia de la humanidad

La Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-23/17 afirmó que el derecho a un **medio ambiente sano** *“constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos,*

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, párrafo 250.

<sup>28</sup> *Ídem*.



*aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planet”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales.<sup>19</sup>*

### **6.6. Límites de la democracia participativa**

La Corte IDH determinó que el derecho de la propiedad comunitaria indígena no debe someterse al reconocimiento de la decisión mayoritaria de la ciudadanía, porque no es el medio idóneo para ello, y determinó, en su caso, es innecesario estudiar la validez sobre el referéndum, porque carece de efectos jurídicos.<sup>29</sup>

### **6.7. Garantías comunes a toda limitación al derecho de propiedad**

Respecto a obras o actividades dentro del territorio indígena, el Estado, por una parte, debe observar los requisitos comunes a toda limitación al derecho de propiedad por “razones de utilidad pública o de interés social” de acuerdo al artículo 21 de la Convención ADH, lo que implica el pago de una indemnización. Por otra parte, debe cumplir “con las siguientes tres garantías”:

- a) primer lugar, “asegurar la participación efectiva” de los pueblos o comunidades, “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, párrafo 129.



- partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo;
- b) En segundo lugar, debe “garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de[] territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto [...] ambiental”, y
- c) En tercer lugar, debe garantizar que las comunidades indígenas “se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio”.<sup>30</sup>

### CONCLUSIONES

La trasgresión a los derechos humanos relacionados con el medio ambiente es compleja y múltiple, impacta a una serie de derechos complementarios y no excluyentes, a nivel individual, colectivo y difuso: a la alimentación, al acceso al agua, a los recursos naturales, desarrollo sostenible, protección a las tierras ancestrales, a los conocimientos y prácticas tradicionales, a la dignidad humana, a la consulta previa, a los proyectos de desarrollo, a las comunidades indígenas, al bienestar físico, espiritual y cultural, a la libertad de asociación, a la vida y a la calidad de vida, entre otros.

Especialmente atentan contra comunidades de los pueblos originarios, el derecho a la identidad cultural, a mantener la posesión y propiedad de sus tierras, ha beneficiare de la extracción y explotación de los recursos; de forma difusa: la contaminación, el saqueo y la explotación inmoderada, inclusive en áreas protegidas, afecta a todos

La contaminación al planeta en ocasiones es irreversible, como la extinción de especies y ecosistemas, y lo más grave es la participación de agentes garantes del medio ambiente que

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, párrafo 174.



toleran y defienden a empresas a las cuales no les importan los daños que ocasionan con el único fin de obtener ganancias.

El caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, es el primero en que la Corte IDH ha interpretado el artículo 26 de la Convención ADH, que se refiere a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en el aspecto del derecho humano al medio ambiente sano, en la sentencia de 6 de febrero de 2020, lo cual implica un avance importante en la judicialización de los derechos humanos de protección al medio ambiente sano y a los derechos que se encuentran vinculados a éste.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

KING, Alexander y SCHNEIDER, Bertrand, *La primera revolución mundial. Informe del Consejo al Club Roma*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Derechos humanos. Evolución en pro de la dignidad humana, en: MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso (Coord.) *Derechos humanos: la transformación de la cultura jurídica*, Editorial Nueva Jurídicas, Bogotá, 2018.

### Legisgrafía

Convención Interamericana para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)

Opinión Consultiva OC-23/17



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”

### **Jurisprudencia Interamericana**

CORTE IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

CORTE IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

CORTE IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009.

CORTE IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

Observación: CDESCR-GC-14 *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Párr. 36. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Observación: CRC-GC-15 *El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Párr. 50. Comité de los Derechos del Niño.

### **Tesis y jurisprudencia mexicana**

Tesis: XI.1o.A.T.50 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011.

### **Páginas de internet**



- AGENCIA EFE. Tribunal mantiene suspensión para siembra de maíz transgénico en México, véase en: <https://www.efe.com/efe/america/mexico/tribunal-mantiene-suspension-para-siembra-de-maiz-transgenico-en-mexico/50000545-3449197>,
- ARISTEGUI NOTICIA. Suprema Corte invalida decreto sobre cultivo de transgénicos en Yucatán, <https://aristeguinoticias.com/1308/mexico/suprema-corte-invalida-decreto-sobre-cultivo-de-transgenicos-en-yucatan/>,
- GREENPEACE. Mantienen suspensión provisional a la siembra de maíz transgénico, <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Noticias/2015/Noviembre/Mantienen-suspension-provisional-a-la-siembra-de-maiz-transgenico1/>
- Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Nuestro futuro común, 1987, disponible en: <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>.
- JERÉZ, Daniela, *Actitud Fem*, <http://www.actitudfem.com/entorno/noticias/actualidad/que-esta-pasando-en-el-manglar-de-tajamar-y-por-que-nos-indigna>.
- VÁZQUEZ, Jesús, Resuelve la SCJN a favor de un medio ambiente sano, El Financiero, <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Resuelve-SCJN-a-favor-de-un-ambiente-sano-20180318-0087.html>,
- VITORA, Centro. Contra Línea, El juicio contra el maíz transgénico en México, <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2020/07/18/el-juicio-contra-el-maiz-transgenico-en-mexico/>.